

#1975

C.1/4441

Act. 10/35-

Proy. de ley por cuyo medio se regula  
la organización y el funcionamiento  
de las Cámaras de Comercio, Industria  
y Agricultura

5 Piezas

Santo Domingo, D.N.  
12 de septiembre de 1935.

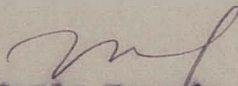
549

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales,  
el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se regula la  
organización y el funcionamiento de las Cámaras de Co-  
mercio, Industria y Agricultura.

Con la mayor consideración  
saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Sena do.

Ev.

P/1/2/557

Santo Domingo, D.N.  
12 de septiembre de 1935.

550

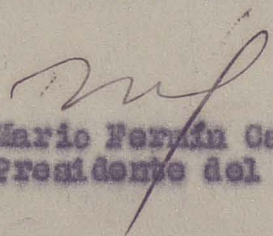
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibido de su mensaje marcado con el número 369 de fecha 10 de septiembre de 1935, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se regula la organización y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y le remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.

Ev.

26/9/35



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.369. *A*

Santo Domingo, D.N. Setiembre 10 de 1935.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir é iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley por cuyo medio se regula la organización y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

*20/4/41*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y cuyo principal objeto es promover el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.- Estas instituciones están investidas de la personalidad jurídica; y recibirán, en la forma que se determina más adelante, una subvención con cargo a los fondos de la Ley número 273, de fecha 16 de Noviembre de 1935, y que consistirá en un diez por ciento de la recaudación de patentes de sus respectivas provincias, incluyendo en esta recaudación el diez por ciento de los derechos de importación, de acuerdo con la Ley número 823, de fecha 28 de Enero de 1935.

Artículo 3.- Cuando los fondos de que pueda disponer una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura sean tan reducidos que el Poder Ejecutivo considere que en su lugar solo debe existir una Delegación, se hará la conversión por Decreto, y dichos fondos serán asignados a la Cámara Oficial más importante de la Provincia a que correspondía la Delegación.- En tal caso, ésta funcionará con los Estatutos de la Cámara principal.

Artículo 4.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. Se regirán en todo por la presente Ley, así como por sus propios estatutos, siempre que éstos sean previamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales

# EL CONGRESO NACIONAL

EN FORMA DE LA REPUBLICA

4<sup>a</sup> LEGISLATURA, No. 2186 de 1935

REGISTRADA AL No. 2186.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y ornado de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos

espaldas por hoja verso.

Santo Domingo, 12 de Agosto de 1935

*Alfredo Sánchez*  
Archivista del Senado

de Comercio, Industria y Agricultura los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y, en general, todas las personas que a juicio de la Directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Artículo 6.- No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra, salvo el caso de rehabilitación.

Artículo 7.- La condición de miembro de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura no pierde por interdicción legal o judicial o por conducta notoria.

Artículo 8.- Son deberes de las Cámaras Oficiales, además de los que queden resultantes de sus estatutos, los siguientes:

1.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes, datos y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura;

2.- Presentar al Poder Ejecutivo sus puntos de vista sobre los medios más adecuados para impulsar la prosperidad del comercio, la industria y la agricultura;

3.- Opinar, cuando les sea solicitada, sobre los cambios proyectados en la legislación comercial, aduanera y económica; sobre tarifas aduaneras, tratados de comercio y tarifas y reglamentos de servicio público y de transportes;

4.- Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, y proporcionarles al público o a las corporaciones nacionales o extranjeras que los solicitaren;

5.- Organizar la creación de almacenes o depósitos para ayudar a la mejor venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales;

6.- Interesarse por que sean dictadas leyes tendientes

4<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> S. de 1935

REGISTRADA AL No. 2186

de el folio ..... del libro I.º de .....

No. .... de las leyes de Leyes, Resoluciones, y Decretos votados por el Senado

y consta de Cinco

hojas escritas en máquina fecha de .....

aspecto interlineares

Senado Domingo, 12 de Mayo de 1935

*[Signature]*  
Archivista del Senado

a ofrecer la mas amplia garantía para los créditos y operaciones comerciales.

Artículo 9.- Cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura formulará, dentro del último trimestre de cada año, su presupuesto general de gastos para el siguiente y lo someterá al Poder Ejecutivo a más tardar el día treinta de noviembre.

Si para el día primero de enero del año siguiente, la Cámara no ha recibido el presupuesto debidamente aprobado no registrará (mientras no lo reciba) por el presupuesto del año anterior.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo de acuerdo con el desarrollo de la Agricultura de la región de cada Cámara, determinará el porcentaje que de la subvención asignada a cada Cámara, deberá gastarse para fomento agrícola.

Artículo 11.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura percibirán sus fondos en la misma forma que lo hacen los departamentos del gobierno cuyo presupuesto figuren en la ley de gastos públicos, y solicitarán sus asignaciones, en la forma reglamentaria, directamente de la Auditoría Nacional.

Artículo 12.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, rendirán informe a la Cámara de Cuentas de la República, antes del día diez de cada mes, de los gastos hechos durante el mes anterior.

Artículo 13.- Cuando las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura realicen gastos superfluos o malversen sus fondos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y la Directiva será reemplazada, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Los bienes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes pasaran a ser propiedad

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

4<sup>a</sup> LEGISLATURA, Ind. de 1935  
REGISTRADA AL No. 2186

No. del folio ... del libro ...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de que  
espaldas incluidas.

Sanchez Dominguez 12 ... 25

*[Handwritten Signature]*  
Secretaria del Senado

del Estado, previo inventario, hasta que vuelva a reorganizarse la Cámara de Comercio.-

Artículo 15.- Solo las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura que fueren reconocidas por el Poder Ejecutivo y gocen de la subvención que se establece en el artículo 2, podrán considerarse oficiales y obligadas como tales al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, consideradas como personas morales, serán representadas por sus respectivos presidentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.R., República Dominicana, a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Fco.) Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:  
(dos.) J.M. Vidal V.  
Dr. José E. Aybar

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, Santo Domingo, D.R., República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

EV.

EV.

4-12-55 ind 55

2186

cuatro

12 de mayo 1955

*[Signature]*  
Secretario del Senado

*[Large handwritten signature]*



1<sup>a</sup> Lect. Set. 11/35 - *aprobada*  
2<sup>a</sup> Lect. Set. 12/35 - *aprobada*

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y cuyo principal objeto es promover el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.-Estas instituciones están investidas de la personalidad jurídica; y recibirán, en la forma que se determina más adelante, una subvención con cargo a los fondos de la Ley número 273, de fecha 16 de Noviembre de 1925, y que consistirá en un diez por ciento de la recaudación de patentes de sus respectivas provincias, incluyendo en esta recaudación el diez por ciento de los derechos de importación, de acuerdo con la Ley número 823, de fecha 28 de Enero de 1935.

Artículo 3.-Cuando los fondos de que pueda disponer una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura sean tan reducidos que el Poder Ejecutivo considere que en su lugar solo debe existir una Delegación, se hará la conversión por Decreto, y dichos fondos serán asignados a la Cámara Oficial más Importante de la Provincia a que corresponde la Delegación.-En tal caso, ésta funcionará con los Estatutos de la Cámara principal.

Artículo 4.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. Se regirán en todo por la presente Ley, así como por sus propios estatutos, siempre que éstos sean previamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.-Pueden ser miembros de las Cámaras Oficia-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley para el funcionamiento de las Cam. de Comercio. 2

les de Comercio, Industria y Agricultura los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y, en general, todas las personas que a juicio de la Directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Artículo 6.- No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra, salvo el caso de rehabilitación.

Artículo 7.- La condición de miembro de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por conducta notoria.

Artículo 8.- Son deberes de las Cámaras Oficiales, además de los que puedan resultar de sus estatutos, los siguientes:

1.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes, datos y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura;

2.- Presentar al Poder Ejecutivo sus puntos de vista sobre los medios más adecuados para impulsar la prosperidad del comercio, la industria y a la agricultura;

3.- Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios proyectados en la legislación comercial, aduanera y económica; sobre tarifas aduaneras, tratados de comercio y tarifas y reglamentos de servicios públicos y de transportes;

4.- Mantener una oficina de información para recojer datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, y proporcionarlos al público o a las corporaciones nacionales o extranjeras que los solicitaren;

5.- Organizar la creación de almacenes o depósitos para ayudar a la mejor venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales;

6.- Interesarse por que sean dictadas leyes tendientes a ofrecer la más amplia garantía para los créditos y operaciones

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO Ley para el funcionamiento de las Cam. de Comercio. No. 3

comerciales.

Artículo 9.-Cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura formulará, dentro del último trimestre de cada año, su presupuesto general de gastos para el siguiente y lo someterá al Poder Ejecutivo a más tardar el día treinta de noviembre. Si para el día primero de enero del año siguiente, la Cámara no ha recibido el presupuesto debidamente aprobado se registrá (mientras no lo reciba) por el presupuesto del año anterior.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo de acuerdo con el desarrollo de la agricultura de la región de cada Cámara, determinará el porcentaje que de la subvención asignada a cada Cámara, deberá gastarse para fomento agrícola.

Artículo 11.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura percibirán sus fondos en la misma forma que lo hacen los departamentos del gobierno cuyo presupuestos figuran en la Ley de gastos públicos, y solicitarán sus asignaciones, en la forma reglamentaria, directamente de la Auditoria Nacional.

Artículo 12.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, rendirán informe a la Cámara de Cuentas de la República, antes del día diez de cada mes, de los gastos hechos durante el mes anterior.

Artículo 13.- Cuando las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura realicen gastos superfluos o malversen sus fondos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y la Directiva será reemplzada, sin perjuicio de las demas sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Los bienes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes pasarán a ser propiedad del Estado, previo inventario, hasta que vuelva a reorganizarse la Cámara de Comercio.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO ley para el funcionamiento de las Cam. de comercio. No. 4

Artículo 15.- Solo las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura que fueren reconocidas por el Poder Ejecutivo y gocen de la subvención que se establece en el artículo 2, podrán considerarse oficiales y obligadas como tales al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, consideradas como personas morales, serán representadas por sus respectivos presidentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinticinco; Año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:

